



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Proceso al que fueron vinculados en calidad de litisconsorte por pasiva **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, y el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP**.

EXP. 76001-31-05-009-2020-00461-01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver los

recursos de apelación formulados por la parte demandante, Porvenir y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última entidad, respecto de la sentencia n°. 056 del 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°. 370

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, que se declare la ineficacia del traslado efectuado por él desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, administrado por Porvenir S.A.

Así mismo, pidió que se declare que tiene cotizadas al sistema general de pensiones más de 1300 semanas en toda su vida laboral, que, en virtud de lo anterior, es acreedor de la pensión de vejez estipulada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de manera retroactiva.

Solicitó también, que se declare que la pensión de invalidez de origen profesional que actualmente disfruta, y la pensión de vejez son compatibles, junto al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sustentó sus pretensiones en que, nació el 23 de abril de 1956, que estuvo afiliado al antiguo Instituto de los Seguros Sociales, luego se trasladó a la AFP Porvenir, entidades en las que acumuló más de 1385 semanas.

Relató que en el año 2020, le solicitó a Porvenir y a Colpensiones la nulidad del acto de afiliación, petición que la Administradora

Colombiana de Pensiones resolvió de manera desfavorable. (*Archivo 02 y 06 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, tras argumentar que el demandante se encontraba *ad portas* de cumplir la edad mínima de pensión, situación que le impide realizar movilidad entre regímenes, además informó que el traslado efectuado por el señor Quintero Betancourt, goza de plena validez jurídica. (*f. 3 a 13 Archivo 15 y 18 ED*).

Por auto n° 0429 del 19 de febrero de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, vinculó como litisconsorte por pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a Positiva Compañía de Seguros S.A. (*Archivo 17 ED*).

PORVENIR S.A., señaló en su escrito de contestación a la demanda, que la suscripción del formulario de afiliación se hizo de forma libre e informada, que en dicho acto el señor Quintero fue ampliamente asesorado sobre las implicaciones, que esa decisión acarrearía para su futuro pensional.

Por otro lado, precisó que no es procedente la devolución por gastos de administración, en tanto estos descuentos se encuentran autorizados por la ley, y no forman parte integral de la pensión de vejez, circunstancia que los hace susceptibles de prescripción. (*f. 2 a 23 Archivo 25 ED*)

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mencionó que no le constan ninguno de los hechos, en cuanto a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone, por cuanto los pedimentos no

están dirigidos a ella, aclaró que, aunque en el año 2008, a través de una cesión de contrato asumió las obligaciones atendidas por la ARP del ISS, en el año 2015, perdió la competencia frente a las prestaciones pensionales causadas en el extinto Instituto de los Seguros Sociales. *(f. 4 a 8 Archivo 33 ED)*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no están dirigidas a ese ministerio, informó que no tuvo ninguna injerencia en el acto jurídico del traslado, toda vez que la función de la Oficina de Bonos Pensionales es la liquidación, emisión, redención, pago o anulación de bonos pensionales y cupones de bonos pensionales. *(Archivo 34 ED)*.

Mediante auto n° 1867 del 06 de mayo de 2021, el *a quo* vinculó en calidad de litisconsorte por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y al Fondo de Pensiones públicas del Nivel Nacional -FOPEP. *(Archivo 35 ED)*.

La **UGPP** se opuso a las pretensiones de la demanda, al informar que no tiene competencia para reconocer las pretensiones que se están reclamando, en tanto que están dirigidas a una entidad externa, en la que no tiene ninguna injerencia. *(Archivo 43 ED)*.

El **FOPEP**, al contestar la demanda, indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que lo debatido en la litis es la ineficacia del traslado y el posterior reconocimiento de una pensión de vejez, asuntos que no es de su resorte. *(Archivo 52 ED)*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia n° 056 del 02 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y sí probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la UGPP.

Acto seguido, declaró la nulidad del traslado efectuada por el señor Jorge Quintero Betancourt desde el RPMD al Porvenir S.A. en consecuencia, le ordenó a Colpensiones admitir al demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales.

A la par, condenó a la AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, inclusive los rendimientos financieros y le impuso a Colpensiones la obligación de actualizar la historia laboral del demandante, una vez reciba los dineros provenientes de Porvenir.

De otro lado, condenó a Colpensiones a reconocer pensión de vejez en favor del señor Jorge Quintero Betancourt, a partir del 01 de febrero de 2021 en cuantía inicial de 1.033.228, ordenó el pago de \$15.672.623 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de febrero de 2021 al 31 de marzo de 2022, suma que deberá ser indexada, y autorizó a descontar del retroactivo a pagar los descuentos en salud.

Finalmente, absolvió a Colpensiones de los intereses moratorios, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Min Trabajo- FOPEP, Positiva Compañía de seguros y la UGPP de todas las pretensiones de la demanda.

Condenó en costas a Colpensiones y Porvenir por resultar vencido en juicio, estableció como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Para arribar a esa conclusión, expresó la juzgadora de primera instancia, que de conformidad con lo establecido en literal A del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, la afiliación efectuada por el señor Jorge Quintero Betancourt a Porvenir deviene ineficaz, y debe considerarse que siempre estuvo afiliado a Colpensiones.

En cuanto al derecho a la pensión de vejez, precisó que, al no ser beneficiario del régimen de transición, su derecho se causó a la luz del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que debe reconocerse a partir del 01 de febrero de 2021, día siguiente a su última cotización.

Respecto a la cuantía de la prestación indicó que el IBL que le resultaba más favorable al demandante era el calculado con el promedio de los últimos 10 años, IBL que arrojaba como mesada pensional la suma de \$1.033.228, a razón de 13 mesadas. Resaltó que la mesada pensional debe ser reconocida por Colpensiones.

Igualmente, indicó que no existe incompatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen profesional, por cuanto tienen fuentes de financiación diferentes.

En lo atinente a los intereses moratorios, expuso que no es viable su reconocimiento, en tanto que Colpensiones no incurrió en mora, ya que por ley no estaba autorizado a reconocer pensión a una persona que no se encontraba afiliada a dicha administradora, y en su lugar se reconoció la indexación.

Por último, sostuvo que las excepciones propuestas no tenían vocación de prosperar, salvo la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la decisión, y arguyó que la pensión de vejez debió reconocerse a partir del 12 de julio de 2020, fecha en la que solicitó su reconocimiento ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al mismo tiempo, expresó su inconformidad frente a la exoneración del pago de intereses moratorios y pidió que se condene a su pago, toda vez que Colpensiones conocía que por mandato legal el demandante no podía trasladarse de régimen, e hizo énfasis que de mantenerse incólume la decisión de primera instancia, se ordene la indexación de las sumas reconocidas hasta la fecha de ejecutoria del proveído, y después de esa data los intereses moratorios. (audiencia, mins 1:24:49 a 1:27:50 Archivo 56 ED).

PORVENIR S.A., alegó que debe absolverse a la AFP del pago de costas procesales, debido a que esta entidad en cuanto se enteró que el demandante no podía afiliarse al Rais, hizo todas las actuaciones tendientes a retornar los aportes del señor Quintero Betancourt al ISS, siendo esta administradora la que no aceptó los aportes, y la obligó a seguir administrándolos.

Reiteró que no se opuso al traslado del demandante, teniendo en cuenta que administrativamente ya había decidió trasladar los aportes, de allí que no fue vencido en juicio. (audiencia, mins 1:29:20 a 1:31:15 Archivo 56 ED).

COLPENSIONES apeló la decisión, por considerar que los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad solo pueden retornar al RPMD, cuando no están inmersos en la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003, ya que de ser aceptados en esas condiciones, implicaría una desmejora para el sistema pensional, máxime si se toma en consideración que el demandante se afilió de forma libre y voluntaria al régimen de ahorro individual, en el que estuvo afiliado por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad.

Así mismo, pidió que de confirmarse la sentencia de primera instancia se debe ordenar la devolución de los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la anulación de bonos pensionales, y el porcentaje destinado al pago de los seguros previsionales. (audiencia, mins 1:31:25 a 1:36:00 Archivo 56 ED).

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n°. 523 del 31 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A., UGPP, el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Positiva Compañía de Seguros S.A., en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos comprendidos entre el 05 y 14 del cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico gravita en establecer si al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, era admisible que la parte actora se trasladara a la AFP Horizonte.

Así mismo, se validará si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

De prosperar lo anterior, se analizará si el demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama del régimen de prima media, y de ser procedente, se estudiará la fecha de efectividad de esta, la cuantía de la mesada, el retroactivo, y la procedencia de los intereses moratorios reclamados.

Finalmente, se analizará la legalidad de la condena en costas impuesta a Porvenir S.A., en sede de primera instancia

Emerge del problema jurídico planteado, que no son materia de debate los siguientes supuestos fácticos, **i)** que el señor Quintero Betancourt nació el 23 de abril de 1956, según se desprende del documento de identidad vertido a folio 1 del Archivo 03 ED; **ii)** *que mediante Resolución n° 004020 de 1994 el otrora ISS reconoció pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor Jorge Quintero (f. 14 Archivo 03 ED);* **iii)** *que estando afiliado al extinto Instituto de los Seguros Sociales se trasladó a la AFP Horizonte hoy*

Porvenir en el año 1995, fondo el que tiene cotizada un total de 1890 semanas (f. 58 a 59 Archivo 25 ED); iv) que el 12 de julio de 2020 le solicitó a Colpensiones declarar la ineficacia del traslado de régimen y el pago de la pensión de vejez, petición que fue denegada por Colpensiones (f. 16 y 20 a 22 Archivo 03 ED).

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester recordar que el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, en su literal A, reza que estarán excluidos del régimen de ahorro individual «Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público...»

Puesta de ese modo las cosas, al tenor literal del artículo antes descrito, se entiende que las personas que disfrutaran de una pensión de invalidez reconocida por el antiguo Instituto de los Seguros Sociales, sin importar el origen de la prestación económica, no podrán trasladarse bajo ninguna circunstancia al RAIS.

Prohibición que se fundó con la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que significa que, desde el nacimiento de las AFP, el Estado colombiano en procura de evitar la desfinanciación en cualquiera de los regímenes pensionales, creó unas limitaciones que buscaban proteger los recursos encargados de financiar los derechos pensionales de los trabajadores.

Es así, que la limitación o prohibición instituida en literal A del artículo 61 del estatuto del sistema general de seguridad social, al estar contenida en una ley Nacional, se presume que debe ser conocida por todos los habitantes del territorio colombiano, especialmente por los fondos de pensiones, pues las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, enmarcan el funcionamiento del derecho fundamental a la seguridad social.

Descendiendo al caso de marras, como se manifestó en los hechos relevados de prueba, el señor Jorge Quintero Betancourt fue pensionado por el otrora ISS en el año 1994, se desprende de la Resolución n° 004020 que el extinto ISS otorgó pensión de invalidez de origen profesional al demandante a partir de 22 de febrero de 1993 (*f. 14 Archivo 03 ED*), es decir, que cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, el demandante ya se encontraba disfrutando de pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales, por ende, hacía parte de las personas que estaba exceptuadas de afiliarse al régimen de ahorro individual.

No obstante, la AFP Horizonte, haciendo caso omiso a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, decidió vincular en régimen de ahorro individual, al señor Quintero Betancourt, traslado que al estar prohibido de manera expresa por la legislación colombiana es ilícito, y no ata al demandante a permanecer en dicho régimen.

El texto normativo rememorado a lo largo de este proveído es claro, de allí que no admita ninguna interpretación y deba entenderse que si una persona está pensionada por parte del ISS, no puede ser admitido en el régimen de ahorro individual.

Así las cosas, la afiliación realizada por el demandante en el año 1995 a la AFP Horizonte no tiene validez jurídica, habida consideración, que el negocio jurídico se realizó vulnerando preceptos legales.

Ahora bien, si lo esbozado anteriormente no es suficiente para considerar que la afiliación del demandante al régimen de ahorro

individual carece de validez, y la consecuencia jurídica debe ser su retorno al RPMD administrado por Colpensiones.

Téngase en cuenta que, la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre pensional, como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente», aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria*

cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se encontraban en el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiese traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo para el afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se deriva también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, especialmente del formulario de afiliación suscrito por el demandante a la AFP Horizonte (f.59 Archivo 25 ED), nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPMPD al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de «*afirmaciones o negaciones indefinidas*», se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ «*(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)*» (Sentencia SL2817-2019).

De ahí que no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos o esté informada de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen a estos el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Aúnese también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, la carencia de un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, y en las condiciones explicadas.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha

extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le implicaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora del RAIS, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir la prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien el demandante lleva afiliado al RAIS más de dos décadas, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando el afiliado se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y reasesoría, si es que la hubo, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer (SL1688-2019).

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de la AFP, pues es precisamente cuando ya se encuentra ad- portas de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que lo llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, con independencia del hecho de estar a 10 años o menos de adquirir el derecho pensional.

Con todo, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de Horizonte el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación del demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que deriva entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media, al margen de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por la afiliada, con lo que se desestiman los argumentos de la AFP demandada.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al

régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas, todo en procura de impedir la configuración del detrimento de dicha entidad.

Frente a este último aspecto, se ha indicado acorde con la Jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora del RAIS ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por Porvenir S.A. con cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Entonces, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En lo relativo a los rendimientos debe indicarse que estos se generaron sobre el capital ahorrado por la afiliada, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, los cuales, de haber permanecido en el régimen de prima media también

habrían tenido que producirse, integrándose al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este, se insiste, todos estos emolumentos, además de pertenecer al afiliado, son el sustento económico de sus eventuales prestaciones.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, se reitera, todos estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Resulta relevante mencionar que, entre los valores a devolver a Colpensiones, deben incluirse ineludiblemente los gastos de administración recibidos por Horizonte y luego por Porvenir S.A., pues pese a que, tanto el Literal B del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, como el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 – Compilado en el Decreto 1833 de 2016, no contemplan el traslado de estos recursos una vez se produce el traslado de régimen pensional, no puede pasarse por alto que la normativa en comento está direccionada a regular situaciones jurídicas que al cumplir con las exigencias legales para su materialización, surten plenos efectos; circunstancia que no es la acaecida en el presente asunto, por cuanto se parte de un traslado de régimen imperfecto, que se reitera, no llenó las exigencias

legales para su consolidación, debido al incumplimiento de la AFP en su deber de información, generando como consecuencia que dicho acto sea ineficaz, y así mismo, que las cosas deban volver al estado en el que se hallarían de no haberse dado el acto irregular de afiliación, hecho respecto del cual no debe acudir la Sala a estudiar otras cuestiones como la correcta o incorrecta administración de los recursos por parte del fondo de pensiones.

De igual forma, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración son comisiones causadas, o no reposan en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratadas por la administradora del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio (Sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 y recientemente en la SL638-2020 del 26 de febrero de 2020).

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para el demandante.

En este orden, como el presente asunto también se conoce en consulta en favor de la administradora del RPMPD, y en atención a que el fondo privado está en la obligación de devolver todos los

conceptos percibidos como consecuencia de la afiliación irregular de la demandante, por cuanto esos recursos desde un principio han debido ingresar al RPMPD (sentencia SL 4609 de 2021), habrá de adicionarse el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir, que también traslade a Colpensiones, la comisión por gastos de administración, el porcentaje de prima de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio, debidamente indexado.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de índole declarativa, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, de allí que la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

Así entonces, comparte esta Corporación la decisión de la Juez de instancia al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, junto a las consecuencias económicas impuestas, adicionando lo establecido en precedencia

De la pensión de vejez

En relación con el segundo problema jurídico, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, considera la Sala que lo primero a destacar es que, el demandante no

es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, solo contaba con 37 años, toda vez que nació el 23 de abril de 1956 (f. 1 Archivo 03 ED), y de otro lado, de acuerdo al cómputo de semanas efectuado por la Sala, con base en la historia laboral aportada (f. 14 a 34 Archivo 15 ED), para el 1° de abril de 1994, el promotor de la acción tenía en su haber entre tiempos públicos y privados 559.71 semanas cotizadas, que representan menos de los quince (15) años exigidos el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (771,42 semanas SL1123-2021), como segundo supuesto de hecho para acceder al beneficio del régimen de transición.

Tenemos entonces, que el señor Jorge Quintero Betancourt cumplió los 62 años de edad el 23 de abril de 2018, época para la cual se exigían un mínimo de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, las que acredita con suficiencia, como quiera que en ese momento ajustaba 1700 semanas, las cuales resultan suficientes para alzarse con el derecho a la pensión deprecada.

En cuanto a la efectividad de la pensión se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha establecido una excepción al requisito de desafiliación para disfrutar de la pensión de vejez, señaló en sentencia SL 5603-2016 que «...cuando la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe pagarse con antelación a la desafiliación formal del sistema.» Aclarando que, si bien la regla general es la desvinculación al sistema, existen condiciones especiales que ameritan una interpretación del contexto como es el caso en que el afiliado exterioriza su intención de desafiliarse del sistema.

Bajo este entendido, aunque en la historia laboral no obra constancia de la desafiliación al sistema y la última cotización del afiliado data de enero de 2021, la intención de no seguir cotizando la hizo pública el 12 de julio de 2020 (f. 16 Archivo 03 ED), cuando le solicitó a la Administradora Colombiana de pensiones la ineficacia del traslado y el posterior reconocimiento de la pensión de vejez, razón por la cual a juicio de esta Corporación le asiste razón a la parte demandante y la prestación debe reconocerse desde el día siguiente a la radicación de la solicitud, esto es 13 de julio de 2020; como la prestación se causó después del 31 de julio de 2011, tiene derecho a 13 mesadas.

Se hace la salvedad que al reconocerse la prestación económica a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante elevó solicitud pensional, se debe ordenar la devolución de las cotizaciones realizadas con posterioridad a esa calenda, y para efectos de calcular la mesada pensional se utilizarán las semanas cotizadas hasta el 12 de julio de 2020.

Frente a la cuantía de la pensión, una vez efectuadas las operaciones correspondientes conforme lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, se comprobó que el método de liquidación que le es más favorable al demandante es el determinado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, en tanto arroja un IBL de \$1.268.992,30, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78,28%, muestra una mesada de \$993.367,18, superior a la obtenida de tomar el IBL con las cotizaciones de toda la vida, esto es, \$1.057.122,33, que con un porcentaje de reemplazo del 78,4% refleja una mensualidad \$828.783,90.

En ese orden de ideas, la suma reconocida en esta instancia resulta inferior a la liquidada en sede de primera instancia, de allí que deba modificarse la cuantía de la gracia pensional.

En consecuencia, se tiene que el retroactivo de mesadas adeudado al demandante desde el 13 de julio de 2020 al 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$33.537.032,31, autorizándose a Colpensiones para que descuente los aportes con destino al Sistema de Salud, solamente de las mesadas ordinarias. A partir del 1 de enero de 2022, la mesada en favor de la demandante asciende a \$1.066.086,45.

En relación con la excepción de prescripción (Art. 151 CPLSS), la misma se despachará desfavorablemente en razón a que no transcurrió el plazo trienal para la consolidación de esa figura, toda vez que, se definió la causación del derecho desde el 13 de julio de 2020, es decir, en el mismo año que se inició el presente proceso.

De la compatibilidad de pensiones

Como bien lo concluyó el *a quo*, no existe incompatibilidad entre la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, en la medida que estas tienen fuentes de financiación diferentes, y las cotizaciones que se realizan para amparar estos riesgos se realizan de forma independiente.

Tesis que avaló la especializada jurisprudencia laboral en sentencia SL3869-2021 al precisar «*la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez tiene fuentes de financiación autónoma, la primera deriva de un esquema típico de seguros, en el cual el tomador -empleador- paga una prima o cotización a una aseguradora -ARL hoy ARP-,» la cual debe responder por las*

prestaciones asistenciales y económicas en caso de verificarse un siniestro -accidente o enfermedad laboral-. Lo anterior descarta cualquier afectación a la sostenibilidad financiera del sistema.

De los intereses moratorios

Respecto a la concesión de los intereses moratorios, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es conocido de autos que los mismos se generan por la simple mora del fondo pensional en el pago de las mesadas pensionales a su cargo; sin embargo, en el asunto bajo estudio no ocurre, teniendo en cuenta que para el momento de la causación de la gracia pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, no le era posible el reconocimiento pensional por encontrarse afiliado para esa calenda en el RAIS.

Empero, los mismos si proceden a partir de la ejecutoria del fallo, como quiera que desde de ese momento existe la certeza de que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, por lo cual, se ordenará la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Aspecto en el que se modificará la decisión de primer grado.

De las costas

Por último, en lo atinente a la condena en costas en contra de Porvenir S.A., es menester indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 CGP, este concepto tiene naturaleza netamente procesal, y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cual extremo de la Litis es acreedor o deudor

de las mismas, sin necesidad de analizar las posturas adoptadas por la entidad antes de dar inicio al litigio como lo quiere hacer creer la parte demandada.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se adicionará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, ordenar la devolución de las cotizaciones efectuadas por el demandante desde el 13 de julio de 2020 al enero de 2021, y a su vez, habrá de modificarse los numerales 7 y 8, para en su lugar modificar la fecha de efectividad de la prestación, el valor de la mesada pensional, además revocar el numeral 11 para en su lugar ordenar la procedencia de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir, se incluye como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia n° 056 del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a Porvenir S.A: que dentro de las sumas a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debe incluir debidamente indexado el porcentaje destinado a la prima de seguros previsional, la comisión por gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por

todo el tiempo que administró los dineros del demandante, con cargo a su propio patrimonio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las cotizaciones efectuadas por el señor Jorge Quintero Betancourt desde el 13 de julio de 2020 a enero de 2021, toda vez que fueron cotizadas con posterioridad al reconocimiento pensional.

TERCERO: MODIFICAR los numerales séptimo, y octavo de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar:

- **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, representada legalmente el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión por vejez, a favor del señor Jorge Quintero Betancourt, a partir del 13 de julio de 2020, en cuantía inicial de \$993.367,18, mesada que deberá ser reajustada anualmente.

- **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces a pagar al señor Jorge Quintero Betancourt, la suma de \$33.537.032,31, por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 13 de julio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022.

CUARTO: REVOCAR el numeral once de la sentencia recurrida, en el sentido de:

- **CONDENAR** a Colpensiones a cancelar a favor del demandante los intereses moratorios de que trata el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del presente proveído, hasta que se haga efectivo el pago.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia confutada.

SEXTO: COSTAS de esta instancia está a cargo de PROTECCIÓN, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, me aparto parcialmente de lo resuelto. En mi criterio no procedía el reconocimiento del retroactivo pensional; ni devolución de cotizaciones; ni intereses de mora, toda vez que el reconocimiento pensional debe ordenarse a partir de la desafiliación efectiva. Si bien este puede inferirse de ciertas actuaciones del afiliado como la solicitud pensional, o desde que se dejó de cotizar, en el presente caso debe tomarse en cuenta que el accionante no estaba afiliado a Colpensiones sino a una entidad del RAIS. Nótese que Colpensiones no tenía injerencia para decretar la ineficacia pues esta decisión debía ser sometida a la jurisdicción ordinaria laboral, al encontrarse afiliado a una entidad que hace parte del RAIS. En este sentido, no puede inferirse su deseo de desafiliarse del sistema cuando entabla la demanda para que se declare que estuvo afiliado a una entidad pensional específica.

Sobre el particular en sentencia SL 2271-2022 se señaló: “Ahora como el reconocimiento y pago de la pensión debe realizarse una vez la demandante acredite el retiro del Sistema General de Pensiones, tal y como se advirtió en la sentencia CSJ SL779-2022, se absolverá a Colpensiones del pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios que fueran pretendido por la accionante y como el artículo 21 contiene la fórmula de indexación del IBL, no hay necesidad de pronunciarse al respecto.”

Asimismo, en sentencia SL2261-2021, indicó:

“En lo atinente a la modificación de los numerales 4 y 7 de la sentencia apelada, exclusivamente en cuanto al pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe precisarse que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, exigen la desafiliación formal del sistema para acceder a la pensión de vejez.

Además, cabe recordar que, ante situaciones particulares y excepcionales, se puede optar por soluciones diferentes y reconocer la pensión en fechas anteriores a las del retiro del sistema (CSJ SL5603-2016), sin embargo, las circunstancias fácticas que enarbó el accionante, no permiten acceder a sus pedimentos, pues, Colpensiones no tenía la facultad de declarar la nulidad del traslado, que a la sazón, resultó el detonante para conceder el derecho pretendido en las condiciones del régimen de transición.”

Conforme a lo expuesto, debió revocarse parcialmente la decisión frente a estos tópicos.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

ANEXO n°

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

LIQUIDACIÓ+A2:J127N DE PENSIÓN - IBL

Expediente:

Afiliado(a):

Nacimiento: 60 años a

Edad a 38

Última cotización:

Sexo (M/F):

Desde Hasta:

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
13/06/2010	30/06/2010	744.000,00	71,196018	103,800000	18	1.084.712	\$ 1.084.712,35	5423,56
1/07/2010	31/07/2010	679.000,00	71,196018	103,800000	30	989.946	\$ 989.945,81	8249,55
1/08/2010	31/08/2010	693.000,00	71,196018	103,800000	30	1.010.357	\$ 1.010.357,06	8419,64
1/09/2010	30/09/2010	682.000,00	71,196018	103,800000	30	994.320	\$ 994.319,65	8286,00
1/10/2010	31/10/2010	655.000,00	71,196018	103,800000	30	954.955	\$ 954.955,09	7957,96
1/11/2010	30/11/2010	743.000,00	71,196018	103,800000	30	1.083.254	\$ 1.083.254,40	9027,12
1/12/2010	31/12/2010	873.000,00	71,196018	103,800000	30	1.272.787	\$ 1.272.787,47	10606,56
1/01/2011	31/01/2011	690.000,00	73,453803	103,800000	30	975.062	\$ 975.061,83	8125,52
1/02/2011	28/02/2011	744.000,00	73,453803	103,800000	30	1.051.371	\$ 1.051.371,02	8761,43
1/03/2011	31/03/2011	810.000,00	73,453803	103,800000	30	1.144.638	\$ 1.144.637,81	9538,65
1/04/2011	30/04/2011	869.000,00	73,453803	103,800000	30	1.228.013	\$ 1.228.012,66	10233,44
1/05/2011	31/05/2011	699.000,00	73,453803	103,800000	30	987.780	\$ 987.780,03	8231,50
1/06/2011	30/06/2011	754.000,00	73,453803	103,800000	30	1.065.502	\$ 1.065.502,35	8879,19
1/07/2011	31/07/2011	1.017.000,00	73,453803	103,800000	30	1.437.156	\$ 1.437.156,36	11976,30
1/08/2011	31/08/2011	826.000,00	73,453803	103,800000	30	1.167.248	\$ 1.167.247,94	9727,07
1/09/2011	30/09/2011	809.000,00	73,453803	103,800000	30	1.143.225	\$ 1.143.224,67	9526,87
1/10/2011	31/10/2011	796.000,00	73,453803	103,800000	30	1.124.854	\$ 1.124.853,94	9373,78
1/11/2011	30/11/2011	984.000,00	73,453803	103,800000	30	1.390.523	\$ 1.390.522,96	11587,69
1/12/2011	31/12/2011	889.000,00	73,453803	103,800000	30	1.256.275	\$ 1.256.275,32	10468,96
1/01/2012	31/01/2012	823.000,00	76,191709	103,800000	30	1.121.216	\$ 1.121.216,48	9343,47
1/02/2012	29/02/2012	930.000,00	76,191709	103,800000	30	1.266.988	\$ 1.266.988,25	10558,24
1/03/2012	31/03/2012	809.000,00	76,191709	103,800000	30	1.102.144	\$ 1.102.143,54	9184,53
1/04/2012	30/04/2012	731.000,00	76,191709	103,800000	30	995.880	\$ 995.880,01	8299,00

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/05/2012	31/05/2012	838.000,00	76,191709	103,800000	30	1.141.652	\$ 1.141.651,78	9513,76
1/06/2012	30/06/2012	702.000,00	76,191709	103,800000	30	956.372	\$ 956.371,78	7969,76
1/07/2012	31/07/2012	682.000,00	76,191709	103,800000	30	929.125	\$ 929.124,72	7742,71
1/08/2012	31/08/2012	898.000,00	76,191709	103,800000	30	1.223.393	\$ 1.223.392,96	10194,94
1/09/2012	30/09/2012	827.000,00	76,191709	103,800000	30	1.126.666	\$ 1.126.665,90	9388,88
1/10/2012	31/10/2012	823.000,00	76,191709	103,800000	30	1.121.216	\$ 1.121.216,48	9343,47
1/11/2012	30/11/2012	848.000,00	76,191709	103,800000	30	1.155.275	\$ 1.155.275,31	9627,29
1/12/2012	31/12/2012	1.136.000,00	76,191709	103,800000	30	1.547.633	\$ 1.547.632,96	12896,94
1/01/2013	31/01/2013	2.466.000,00	78,047239	103,800000	30	3.279.691	\$ 3.279.690,64	27330,76
1/02/2013	28/02/2013	1.450.000,00	78,047239	103,800000	30	1.928.447	\$ 1.928.447,46	16070,40
1/03/2013	31/03/2013	778.000,00	78,047239	103,800000	30	1.034.712	\$ 1.034.711,81	8622,60
1/04/2013	30/04/2013	1.765.000,00	78,047239	103,800000	30	2.347.386	\$ 2.347.386,04	19561,55
1/05/2013	31/05/2013	1.960.000,00	78,047239	103,800000	30	2.606.729	\$ 2.606.728,98	21722,74
1/06/2013	30/06/2013	2.085.000,00	78,047239	103,800000	30	2.772.974	\$ 2.772.974,45	23108,12
1/07/2013	31/07/2013	995.000,00	78,047239	103,800000	30	1.323.314	\$ 1.323.313,95	11027,62
1/08/2013	31/08/2013	1.686.000,00	78,047239	103,800000	30	2.242.319	\$ 2.242.318,91	18685,99
1/09/2013	30/09/2013	976.000,00	78,047239	103,800000	30	1.298.045	\$ 1.298.044,63	10817,04
1/10/2013	31/10/2013	1.831.000,00	78,047239	103,800000	30	2.435.164	\$ 2.435.163,65	20293,03
1/11/2013	30/11/2013	1.021.000,00	78,047239	103,800000	30	1.357.893	\$ 1.357.893,00	11315,78
1/12/2013	31/12/2013	2.580.000,00	78,047239	103,800000	30	3.431.307	\$ 3.431.306,51	28594,22
1/01/2014	31/01/2014	1.122.000,00	79,559650	103,800000	30	1.463.853	\$ 1.463.852,59	12198,77
1/02/2014	28/02/2014	1.017.000,00	79,559650	103,800000	30	1.326.861	\$ 1.326.861,04	11057,18
1/03/2014	31/03/2014	865.000,00	79,559650	103,800000	30	1.128.549	\$ 1.128.549,45	9404,58
1/04/2014	30/04/2014	934.000,00	79,559650	103,800000	30	1.218.572	\$ 1.218.572,48	10154,77
1/05/2014	31/05/2014	977.000,00	79,559650	103,800000	30	1.274.674	\$ 1.274.673,78	10622,28
1/06/2014	30/06/2014	938.000,00	79,559650	103,800000	30	1.223.791	\$ 1.223.791,20	10198,26
1/07/2014	31/07/2014	790.000,00	79,559650	103,800000	30	1.030.698	\$ 1.030.698,35	8589,15
1/08/2014	31/08/2014	916.000,00	79,559650	103,800000	30	1.195.088	\$ 1.195.088,21	9959,07
1/09/2014	30/09/2014	872.000,00	79,559650	103,800000	30	1.137.682	\$ 1.137.682,23	9480,69
1/10/2014	31/10/2014	902.000,00	79,559650	103,800000	30	1.176.823	\$ 1.176.822,67	9806,86
1/11/2014	30/11/2014	1.001.000,00	79,559650	103,800000	30	1.305.986	\$ 1.305.986,13	10883,22
1/12/2014	31/12/2014	983.000,00	79,559650	103,800000	30	1.282.502	\$ 1.282.501,87	10687,52
1/01/2015	31/01/2015	836.000,00	82,469688	103,800000	30	1.052.227	\$ 1.052.226,61	8768,56
1/02/2015	28/02/2015	956.000,00	82,469688	103,800000	30	1.203.264	\$ 1.203.263,93	10027,20
1/03/2015	31/03/2015	906.000,00	82,469688	103,800000	30	1.140.332	\$ 1.140.331,71	9502,76

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/04/2015	30/04/2015	853.000,00	82,469688	103,800000	30	1.073.624	\$ 1.073.623,56	8946,86
1/05/2015	31/05/2015	866.000,00	82,469688	103,800000	30	1.089.986	\$ 1.089.985,94	9083,22
1/06/2015	30/06/2015	938.000,00	82,469688	103,800000	30	1.180.608	\$ 1.180.608,33	9838,40
1/07/2015	31/07/2015	749.000,00	82,469688	103,800000	30	942.725	\$ 942.724,56	7856,04
1/08/2015	31/08/2015	665.000,00	82,469688	103,800000	30	836.998	\$ 836.998,44	6974,99
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	82,469688	103,800000	30	811.007	\$ 811.007,44	6758,40
1/10/2015	31/10/2015	825.000,00	82,469688	103,800000	30	1.038.382	\$ 1.038.381,53	8653,18
1/11/2015	30/11/2015	867.000,00	82,469688	103,800000	30	1.091.245	\$ 1.091.244,58	9093,70
1/12/2015	31/12/2015	932.000,00	82,469688	103,800000	30	1.173.056	\$ 1.173.056,46	9775,47
1/01/2016	31/01/2016	1.032.000,00	88,052134	103,800000	30	1.216.570	\$ 1.216.570,17	10138,08
1/02/2016	29/02/2016	1.092.000,00	88,052134	103,800000	30	1.287.301	\$ 1.287.300,99	10727,51
1/03/2016	31/03/2016	885.000,00	88,052134	103,800000	30	1.043.280	\$ 1.043.279,65	8694,00
1/04/2016	30/04/2016	957.000,00	88,052134	103,800000	30	1.128.157	\$ 1.128.156,64	9401,31
1/05/2016	31/05/2016	872.000,00	88,052134	103,800000	30	1.027.955	\$ 1.027.954,64	8566,29
1/06/2016	30/06/2016	1.100.000,00	88,052134	103,800000	30	1.296.732	\$ 1.296.731,77	10806,10
1/07/2016	31/07/2016	1.016.000,00	88,052134	103,800000	30	1.197.709	\$ 1.197.708,62	9980,91
1/08/2016	31/08/2016	1.116.000,00	88,052134	103,800000	30	1.315.593	\$ 1.315.593,32	10963,28
1/09/2016	30/09/2016	843.000,00	88,052134	103,800000	30	993.768	\$ 993.768,07	8281,40
1/10/2016	31/10/2016	976.000,00	88,052134	103,800000	30	1.150.555	\$ 1.150.554,73	9587,96
1/11/2016	30/11/2016	1.023.000,00	88,052134	103,800000	30	1.205.961	\$ 1.205.960,55	10049,67
1/12/2016	31/12/2016	1.326.000,00	88,052134	103,800000	30	1.563.151	\$ 1.563.151,21	13026,26
1/01/2017	31/01/2017	1.189.000,00	93,112851	103,800000	30	1.325.469	\$ 1.325.469,03	11045,58
1/02/2017	28/02/2017	1.389.000,00	93,112851	103,800000	30	1.548.424	\$ 1.548.424,29	12903,54
1/03/2017	31/03/2017	1.059.046,00	93,112851	103,800000	30	1.180.599	\$ 1.180.599,39	9838,33
1/04/2017	30/04/2017	1.107.236,00	93,112851	103,800000	30	1.234.320	\$ 1.234.320,46	10286,00
1/05/2017	31/05/2017	1.124.868,00	93,112851	103,800000	30	1.253.976	\$ 1.253.976,19	10449,80
1/06/2017	30/06/2017	1.054.785,00	93,112851	103,800000	30	1.175.849	\$ 1.175.849,32	9798,74
1/07/2017	31/07/2017	992.976,00	93,112851	103,800000	30	1.106.946	\$ 1.106.946,12	9224,55
1/08/2017	31/08/2017	1.197.594,00	93,112851	103,800000	30	1.335.049	\$ 1.335.049,41	11125,41
1/09/2017	30/09/2017	1.106.594,00	93,112851	103,800000	30	1.233.605	\$ 1.233.604,77	10280,04
1/10/2017	31/10/2017	1.012.835,00	93,112851	103,800000	30	1.129.084	\$ 1.129.084,46	9409,04
1/11/2017	30/11/2017	1.227.354,00	93,112851	103,800000	30	1.368.225	\$ 1.368.225,16	11401,88
1/12/2017	31/12/2017	1.139.370,00	93,112851	103,800000	30	1.270.143	\$ 1.270.142,68	10584,52
1/01/2018	31/01/2018	893.133,00	96,919884	103,800000	30	956.534	\$ 956.534,42	7971,12
1/02/2018	28/02/2018	1.457.451,00	96,919884	103,800000	30	1.560.912	\$ 1.560.912,03	13007,60

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
13/08/1975	31/12/1975	1.200,00	0,247695	103,80000	141	502.876	\$ 502.876,26	5788,21
1/01/1976	31/12/1976	1.560,00	0,291691	103,80000	366	555.136	\$ 555.135,51	16586,09
1/01/1977	30/06/1977	1.770,00	0,366846	103,80000	181	500.826	\$ 500.825,77	7399,96
23/02/1979	31/12/1979	3.300,00	0,559237	103,80000	312	612.513	\$ 612.513,02	15600,33
1/01/1980	31/01/1980	3.300,00	0,720275	103,80000	31	475.568	\$ 475.568,50	1203,48
1/02/1980	25/05/1980	4.410,00	0,720275	103,80000	115	635.532	\$ 635.532,45	5966,22
28/08/1984	17/09/1984	11.850,00	1,655392	103,80000	21	743.044	\$ 743.044,47	1273,79
25/03/1986	7/05/1986	17.790,00	2,398280	103,80000	44	769.969	\$ 769.969,43	2765,60
22/05/1986	31/12/1986	17.790,00	2,398280	103,80000	224	769.969	\$ 769.969,43	14079,44
1/01/1987	13/01/1987	21.420,00	2,901086	103,80000	13	766.401	\$ 766.401,25	813,32
11/03/1987	22/05/1987	21.420,00	2,901086	103,80000	73	766.401	\$ 766.401,25	4567,13
9/06/1987	31/12/1987	21.420,00	2,901086	103,80000	206	766.401	\$ 766.401,25	12888,05
1/01/1988	31/08/1988	25.530,00	3,597753	103,80000	244	736.575	\$ 736.574,71	14671,37
1/09/1988	1/09/1988	25.530,00	3,597753	103,80000	1	736.575	\$ 736.574,71	60,13
1/12/1988	31/12/1988	39.310,00	3,597753	103,80000	31	1.134.146	\$ 1.134.146,18	2870,08
1/01/1989	15/02/1989	39.310,00	4,609407	103,80000	46	885.228	\$ 885.228,34	3324,12
16/02/1989	31/12/1989	39.310,00	4,609407	103,80000	319	885.228	\$ 885.228,34	23052,07
1/01/1990	31/12/1990	41.040,00	5,810764	103,80000	365	733.114	\$ 733.113,95	21843,80
1/01/1991	31/12/1991	54.630,00	7,686494	103,80000	365	737.735	\$ 737.734,77	21981,49

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	9,743425	103,80000	366	748.504	\$ 748.503,53	22363,45
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	12,185113	103,80000	365	758.751	\$ 758.750,92	22607,68
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	14,929891	103,80000	90	748.610	\$ 748.609,95	5499,99
1/04/1994	1/05/1994	98.700,00	14,929891	103,80000	31	686.211	\$ 686.211,30	1736,53
12/03/1995	31/03/1995	105.000,00	18,292013	103,80000	20	595.834	\$ 595.833,81	972,79
1/04/1995	30/04/1995	175.000,00	18,292013	103,80000	30	993.056	\$ 993.056,35	2431,97
1/05/1995	31/05/1995	150.000,00	18,292013	103,80000	30	851.191	\$ 851.191,16	2084,55
1/06/1995	30/06/1995	200.000,00	18,292013	103,80000	30	1.134.922	\$ 1.134.921,55	2779,40
1/07/1995	31/12/1995	160.000,00	18,292013	103,80000	180	907.937	\$ 907.937,24	13341,12
1/01/1996	31/05/1996	200.000,00	21,834911	103,80000	150	950.771	\$ 950.770,97	11642,09
1/06/1996	30/06/1996	250.000,00	21,834911	103,80000	30	1.188.464	\$ 1.188.463,72	2910,52
1/07/1996	31/08/1996	200.000,00	21,834911	103,80000	60	950.771	\$ 950.770,97	4656,84
1/09/1996	30/09/1996	217.000,00	21,834911	103,80000	30	1.031.587	\$ 1.031.586,51	2526,33
1/10/1996	31/10/1996	129.911,00	21,834911	103,80000	30	617.578	\$ 617.578,04	1512,44
1/11/1996	30/11/1996	232.327,00	21,834911	103,80000	30	1.104.449	\$ 1.104.448,84	2704,77
1/12/1996	31/12/1996	209.851,00	21,834911	103,80000	30	997.601	\$ 997.601,20	2443,10
1/01/1997	31/01/1997	221.198,00	26,548105	103,80000	30	864.858	\$ 864.858,44	2118,02
1/02/1997	28/02/1997	194.417,00	26,548105	103,80000	30	760.148	\$ 760.147,85	1861,59
1/03/1997	31/03/1997	286.651,00	26,548105	103,80000	30	1.120.772	\$ 1.120.772,06	2744,75
1/04/1997	30/04/1997	255.548,00	26,548105	103,80000	30	999.163	\$ 999.162,95	2446,93
1/05/1997	31/05/1997	283.756,00	26,548105	103,80000	30	1.109.453	\$ 1.109.452,95	2717,03
1/06/1997	30/06/1997	278.404,00	26,548105	103,80000	30	1.088.527	\$ 1.088.527,25	2665,78
1/07/1997	31/07/1997	234.709,00	26,548105	103,80000	30	917.685	\$ 917.684,88	2247,39

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/08/1997	31/08/1997 7	323.328,00	26,548105	103,80000 0	30	1.264.175	\$ 1.264.174,8 6	3095,94
1/09/1997	30/09/1997 7	258.838,00	26,548105	103,80000 0	30	1.012.026	\$ 1.012.026,4 7	2478,43
1/10/1997	31/10/1997 7	273.227,00	26,548105	103,80000 0	30	1.068.286	\$ 1.068.285,7 8	2616,21
1/11/1997	30/11/1997 7	279.732,00	26,548105	103,80000 0	30	1.093.720	\$ 1.093.719,5 7	2678,50
1/12/1997	31/12/1997 7	262.556,00	26,548105	103,80000 0	30	1.026.563	\$ 1.026.563,4 1	2514,03
1/01/1998	31/01/1998 8	286.821,00	31,225202	103,80000 0	30	953.461	\$ 953.461,24	2335,01
1/02/1998	31/03/1998 8	322.163,00	31,225202	103,80000 0	60	1.070.946	\$ 1.070.946,4 6	5245,45
1/04/1998	30/04/1998 8	292.106,00	31,225202	103,80000 0	30	971.030	\$ 971.029,84	2378,03
1/05/1998	31/05/1998 8	257.856,00	31,225202	103,80000 0	30	857.175	\$ 857.174,69	2099,20
1/06/1998	30/06/1998 8	241.844,00	31,225202	103,80000 0	30	803.947	\$ 803.946,99	1968,85
1/07/1998	31/07/1998 8	171.887,00	31,225202	103,80000 0	30	571.393	\$ 571.393,28	1399,33
1/08/1998	31/08/1998 8	213.484,00	31,225202	103,80000 0	30	709.672	\$ 709.671,61	1737,97
1/09/1998	30/09/1998 8	166.342,00	31,225202	103,80000 0	30	552.960	\$ 552.960,38	1354,19
1/10/1998	31/10/1998 8	171.885,00	31,225202	103,80000 0	30	571.387	\$ 571.386,63	1399,31
1/11/1998	30/11/1998 8	166.342,00	31,225202	103,80000 0	30	552.960	\$ 552.960,38	1354,19
1/12/1998	31/12/1998 8	171.887,00	31,225202	103,80000 0	30	571.393	\$ 571.393,28	1399,33
1/01/1999	31/01/1999 9	174.660,00	36,424359	103,80000 0	30	497.736	\$ 497.735,81	1218,94
1/02/1999	28/02/1999 9	174.670,00	36,424359	103,80000 0	30	497.764	\$ 497.764,31	1219,01
1/03/1999	31/03/1999 9	296.534,00	36,424359	103,80000 0	30	845.045	\$ 845.045,18	2069,50
1/04/1999	30/04/1999 9	239.130,00	36,424359	103,80000 0	30	681.459	\$ 681.458,63	1668,88
1/05/1999	31/05/1999 9	197.669,00	36,424359	103,80000 0	30	563.306	\$ 563.305,51	1379,52
1/06/1999	31/07/1999 9	236.460,00	36,424359	103,80000 0	60	673.850	\$ 673.849,82	3300,49
1/08/1999	31/08/1999 9	399.355,00	36,424359	103,80000 0	30	1.138.058	\$ 1.138.058,4 3	2787,08

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/09/1999	30/09/1999			103,80000			\$	
	9	665.592,00	36,424359	0	30	1.896.765	1.896.765,0	4645,14
1/10/1999	31/12/1999			103,80000			\$	
	9	399.355,00	36,424359	0	90	1.138.058	1.138.058,4	8361,25
1/01/2000	29/02/2000			103,80000			\$	
	0	399.355,00	39,786955	0	60	1.041.875	1.041.875,3	5103,06
1/03/2000	31/03/2000			103,80000			\$	
	0	320.256,00	39,786955	0	30	835.514	835.514,38	2046,16
1/04/2000	31/05/2000			103,80000			\$	
	0	272.000,00	39,786955	0	60	709.620	709.619,53	3475,69
1/06/2000	30/09/2000			103,80000			\$	
	0	310.000,00	39,786955	0	120	808.758	808.757,55	7922,52
1/10/2000	31/10/2000			103,80000			\$	
	0	320.000,00	39,786955	0	30	834.847	834.846,51	2044,52
1/11/2000	30/11/2000			103,80000			\$	
	0	314.000,00	39,786955	0	30	819.193	819.193,13	2006,19
1/12/2000	31/12/2000			103,80000			\$	
	0	324.000,00	39,786955	0	30	845.282	845.282,09	2070,08
1/01/2001	31/01/2001			103,80000			\$	
	1	320.000,00	43,267637	0	30	767.687	767.686,95	1880,05
1/02/2001	28/02/2001			103,80000			\$	
	1	602.000,00	43,267637	0	30	1.444.211	1.444.211,0	3536,84
1/03/2001	31/03/2001			103,80000			\$	
	1	606.000,00	43,267637	0	30	1.453.807	1.453.807,1	3560,34
1/04/2001	30/04/2001			103,80000			\$	
	1	598.000,00	43,267637	0	30	1.434.615	1.434.614,9	3513,34
1/05/2001	31/05/2001			103,80000			\$	
	1	439.000,00	43,267637	0	30	1.053.171	1.053.170,5	2579,19
1/06/2001	30/06/2001			103,80000			\$	
	1	472.000,00	43,267637	0	30	1.132.338	1.132.338,2	2773,07
1/07/2001	31/07/2001			103,80000			\$	
	1	531.000,00	43,267637	0	30	1.273.881	1.273.880,5	3119,71
1/08/2001	31/08/2001			103,80000			\$	
	1	483.000,00	43,267637	0	30	1.158.727	1.158.727,4	2837,70
1/09/2001	30/09/2001			103,80000			\$	
	1	439.000,00	43,267637	0	30	1.053.171	1.053.170,5	2579,19
1/10/2001	31/10/2001			103,80000			\$	
	1	479.000,00	43,267637	0	30	1.149.131	1.149.131,4	2814,20
1/11/2001	30/11/2001			103,80000			\$	
	1	421.000,00	43,267637	0	30	1.009.988	1.009.988,1	2473,44
1/12/2001	31/12/2001			103,80000			\$	
	1	418.000,00	43,267637	0	30	1.002.791	1.002.791,0	2455,81
1/01/2002	31/01/2002			103,80000			\$	
	2	355.000,00	46,576004	0	30	791.158	791.158,46	1937,53
1/02/2002	28/02/2002			103,80000			\$	
	2	477.000,00	46,576004	0	30	1.063.050	1.063.049,5	2603,39

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/03/2002	31/03/2002 2	494.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.100.936	\$ 1.100.936,0 0	2696,17
1/04/2002	30/04/2002 2	480.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.069.735	\$ 1.069.735,3 8	2619,76
1/05/2002	31/05/2002 2	552.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.230.196	\$ 1.230.195,6 9	3012,72
1/06/2002	30/06/2002 2	527.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.174.480	\$ 1.174.480,3 1	2876,28
1/07/2002	31/07/2002 2	514.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.145.508	\$ 1.145.508,3 1	2805,33
1/08/2002	31/08/2002 2	549.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.223.510	\$ 1.223.509,8 4	2996,35
1/09/2002	30/09/2002 2	535.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.192.309	\$ 1.192.309,2 3	2919,94
1/10/2002	31/10/2002 2	508.000,00	46,576004	103,80000 0	30	1.132.137	\$ 1.132.136,6 1	2772,58
1/11/2002	30/11/2002 2	448.000,00	46,576004	103,80000 0	30	998.420	\$ 998.419,69	2445,11
1/12/2002	31/12/2002 2	445.000,00	46,576004	103,80000 0	30	991.734	\$ 991.733,85	2428,74
1/01/2003	31/01/2003 3	432.000,00	49,832924	103,80000 0	30	899.839	\$ 899.838,84	2203,69
1/02/2003	28/02/2003 3	495.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.031.065	\$ 1.031.065,3 3	2525,06
1/03/2003	31/03/2003 3	571.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.189.370	\$ 1.189.370,3 1	2912,74
1/04/2003	30/04/2003 3	685.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.426.828	\$ 1.426.827,7 8	3494,27
1/05/2003	31/05/2003 3	472.000,00	49,832924	103,80000 0	30	983.157	\$ 983.157,25	2407,73
1/06/2003	30/06/2003 3	560.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.166.458	\$ 1.166.457,7 5	2856,63
1/07/2003	31/07/2003 3	547.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.139.379	\$ 1.139.379,2 7	2790,32
1/08/2003	31/08/2003 3	598.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.245.610	\$ 1.245.610,2 4	3050,47
1/09/2003	30/09/2003 3	580.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.208.117	\$ 1.208.116,9 6	2958,65
1/10/2003	31/10/2003 3	535.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.114.384	\$ 1.114.383,7 4	2729,10
1/11/2003	30/11/2003 3	541.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.126.882	\$ 1.126.881,5 0	2759,71
1/12/2003	31/12/2003 3	654.000,00	49,832924	103,80000 0	30	1.362.256	\$ 1.362.256,0 1	3336,14
1/01/2004	31/01/2004 4	587.000,00	53,067330	103,80000 0	30	1.148.175	\$ 1.148.175,3 6	2811,86

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/02/2004	29/02/2004						\$	
	4	527.000,00	53,067330	103,800000	30	1.030.815	1.030.815,01	2524,44
1/03/2004	31/03/2004						\$	
	4	537.000,00	53,067330	103,800000	30	1.050.375	1.050.375,07	2572,35
1/04/2004	30/04/2004						\$	
	4	582.000,00	53,067330	103,800000	30	1.138.395	1.138.395,33	2787,91
1/05/2004	31/05/2004						\$	
	4	550.000,00	53,067330	103,800000	30	1.075.803	1.075.803,14	2634,62
1/06/2004	30/06/2004						\$	
	4	468.000,00	53,067330	103,800000	30	915.411	915.410,68	2241,82
1/07/2004	31/07/2004						\$	
	4	655.000,00	53,067330	103,800000	30	1.281.184	1.281.183,74	3137,59
1/08/2004	31/08/2004						\$	
	4	619.000,00	53,067330	103,800000	30	1.210.768	1.210.767,54	2965,14
1/09/2004	30/09/2004						\$	
	4	622.000,00	53,067330	103,800000	30	1.216.636	1.216.635,56	2979,52
1/10/2004	31/10/2004						\$	
	4	510.000,00	53,067330	103,800000	30	997.563	997.562,92	2443,01
1/11/2004	30/11/2004						\$	
	4	583.000,00	53,067330	103,800000	30	1.140.351	1.140.351,33	2792,70
1/12/2004	31/12/2004						\$	
	4	463.000,00	53,067330	103,800000	30	905.631	905.630,65	2217,87
1/01/2005	28/02/2005						\$	
	5	589.000,00	55,984700	103,800000	60	1.092.052	1.092.051,94	5348,83
1/03/2005	31/03/2005						\$	
	5	467.000,00	55,984700	103,800000	30	865.854	865.854,43	2120,46
1/04/2005	30/04/2005						\$	
	5	649.000,00	55,984700	103,800000	30	1.203.297	1.203.296,62	2946,85
1/05/2005	31/05/2005						\$	
	5	565.000,00	55,984700	103,800000	30	1.047.554	1.047.554,07	2565,44
1/06/2005	30/06/2005						\$	
	5	615.000,00	55,984700	103,800000	30	1.140.258	1.140.257,97	2792,47
1/07/2005	31/07/2005						\$	
	5	587.000,00	55,984700	103,800000	30	1.088.344	1.088.343,78	2665,33
1/08/2005	31/08/2005						\$	
	5	555.000,00	55,984700	103,800000	30	1.029.013	1.029.013,29	2520,03
1/09/2005	30/09/2005						\$	
	5	501.000,00	55,984700	103,800000	30	928.893	928.893,08	2274,84
1/10/2005	31/10/2005						\$	
	5	673.000,00	55,984700	103,800000	30	1.247.794	1.247.794,49	3055,82
1/11/2005	30/11/2005						\$	
	5	483.000,00	55,984700	103,800000	30	895.520	895.519,67	2193,11
1/12/2005	31/12/2005						\$	
	5	611.000,00	55,984700	103,800000	30	1.132.842	1.132.841,66	2774,31
1/01/2006	31/01/2006						\$	
	6	512.000,00	58,702802	103,800000	30	905.333	905.333,27	2217,14

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/02/2006	28/02/2006	551.000,00	58,702802	103,800000	30	974.294	\$ 974.294,21	2386,03
1/03/2006	31/03/2006	639.000,00	58,702802	103,800000	30	1.129.898	\$ 1.129.898,36	2767,10
1/04/2006	30/04/2006	582.000,00	58,702802	103,800000	30	1.029.109	\$ 1.029.109,31	2520,27
1/05/2006	31/05/2006	635.000,00	58,702802	103,800000	30	1.122.825	\$ 1.122.825,45	2749,78
1/06/2006	30/06/2006	599.000,00	58,702802	103,800000	30	1.059.169	\$ 1.059.169,20	2593,88
1/07/2006	31/07/2006	696.000,00	58,702802	103,800000	30	1.230.687	\$ 1.230.687,42	3013,93
1/08/2006	31/08/2006	621.000,00	58,702802	103,800000	30	1.098.070	\$ 1.098.070,24	2689,15
1/09/2006	30/09/2006	635.000,00	58,702802	103,800000	30	1.122.825	\$ 1.122.825,45	2749,78
1/10/2006	31/10/2006	553.000,00	58,702802	103,800000	30	977.831	\$ 977.830,67	2394,69
1/11/2006	30/11/2006	658.000,00	58,702802	103,800000	30	1.163.495	\$ 1.163.494,72	2849,37
1/12/2006	31/12/2006	713.000,00	58,702802	103,800000	30	1.260.747	\$ 1.260.747,31	3087,54
1/01/2007	31/01/2007	585.000,00	61,331472	103,800000	30	990.079	\$ 990.078,96	2424,68
1/02/2007	28/02/2007	573.000,00	61,331472	103,800000	30	969.770	\$ 969.769,65	2374,95
1/03/2007	31/03/2007	600.000,00	61,331472	103,800000	30	1.015.466	\$ 1.015.465,60	2486,85
1/04/2007	30/04/2007	553.000,00	61,331472	103,800000	30	935.921	\$ 935.920,79	2292,05
1/05/2007	31/05/2007	607.000,00	61,331472	103,800000	30	1.027.313	\$ 1.027.312,70	2515,87
1/06/2007	30/06/2007	632.000,00	61,331472	103,800000	30	1.069.624	\$ 1.069.623,76	2619,49
1/07/2007	31/07/2007	711.000,00	61,331472	103,800000	30	1.203.327	\$ 1.203.326,73	2946,92
1/08/2007	31/08/2007	651.000,00	61,331472	103,800000	30	1.101.780	\$ 1.101.780,17	2698,24
1/09/2007	30/09/2007	599.000,00	61,331472	103,800000	30	1.013.773	\$ 1.013.773,16	2482,71
1/10/2007	31/10/2007	536.000,00	61,331472	103,800000	30	907.149	\$ 907.149,27	2221,59
1/11/2007	30/11/2007	450.000,00	61,331472	103,800000	30	761.599	\$ 761.599,20	1865,14
1/12/2007	31/12/2007	666.000,00	61,331472	103,800000	30	1.127.167	\$ 1.127.166,81	2760,41

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/01/2008	31/01/2008	728.000,00	64,823705	103,800000	30	1.165.722	\$ 1.165.721,71	2854,83
1/02/2008	29/02/2008	614.000,00	64,823705	103,800000	30	983.177	\$ 983.177,38	2407,78
1/03/2008	31/03/2008	574.000,00	64,823705	103,800000	30	919.127	\$ 919.126,73	2250,92
1/04/2008	30/04/2008	572.000,00	64,823705	103,800000	30	915.924	\$ 915.924,20	2243,08
1/05/2008	31/05/2008	487.000,00	64,823705	103,800000	30	779.817	\$ 779.816,59	1909,75
1/06/2008	30/06/2008	606.000,00	64,823705	103,800000	30	970.367	\$ 970.367,25	2376,41
1/07/2008	31/07/2008	584.000,00	64,823705	103,800000	30	935.139	\$ 935.139,40	2290,14
1/08/2008	31/08/2008	634.000,00	64,823705	103,800000	30	1.015.203	\$ 1.015.202,70	2486,21
1/09/2008	30/09/2008	564.000,00	64,823705	103,800000	30	903.114	\$ 903.114,07	2211,71
1/10/2008	31/10/2008	616.000,00	64,823705	103,800000	30	986.380	\$ 986.379,91	2415,62
1/11/2008	30/11/2008	657.000,00	64,823705	103,800000	30	1.052.032	\$ 1.052.031,82	2576,40
1/12/2008	31/12/2008	575.000,00	64,823705	103,800000	30	920.728	\$ 920.728,00	2254,84
1/01/2009	31/01/2009	669.000,00	69,798780	103,800000	30	994.891	\$ 994.891,32	2436,47
1/02/2009	28/02/2009	560.000,00	69,798780	103,800000	30	832.794	\$ 832.793,93	2039,50
1/03/2009	31/03/2009	695.000,00	69,798780	103,800000	30	1.033.557	\$ 1.033.556,75	2531,16
1/04/2009	30/04/2009	693.000,00	69,798780	103,800000	30	1.030.582	\$ 1.030.582,48	2523,88
1/05/2009	31/05/2009	644.000,00	69,798780	103,800000	30	957.713	\$ 957.713,02	2345,42
1/06/2009	30/06/2009	707.000,00	69,798780	103,800000	30	1.051.402	\$ 1.051.402,33	2574,86
1/07/2009	31/07/2009	752.000,00	69,798780	103,800000	30	1.118.323	\$ 1.118.323,27	2738,75
1/08/2009	31/08/2009	741.000,00	69,798780	103,800000	30	1.101.965	\$ 1.101.964,82	2698,69
1/09/2009	30/09/2009	784.000,00	69,798780	103,800000	30	1.165.911	\$ 1.165.911,50	2855,29
1/10/2009	31/10/2009	820.000,00	69,798780	103,800000	30	1.219.448	\$ 1.219.448,25	2986,40
1/11/2009	30/11/2009	732.000,00	69,798780	103,800000	30	1.088.581	\$ 1.088.580,63	2665,91

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/12/2009	31/12/2009	819.000,00	69,798780	103,800000	30	1.217.961	\$ 1.217.961,12	2982,76
1/01/2010	31/01/2010	659.000,00	71,196018	103,800000	30	960.787	\$ 960.786,88	2352,95
1/02/2010	28/02/2010	691.000,00	71,196018	103,800000	30	1.007.441	\$ 1.007.441,17	2467,20
1/03/2010	31/03/2010	777.000,00	71,196018	103,800000	30	1.132.825	\$ 1.132.824,59	2774,26
1/04/2010	30/04/2010	709.000,00	71,196018	103,800000	30	1.033.684	\$ 1.033.684,21	2531,47
1/05/2010	31/05/2010	727.000,00	71,196018	103,800000	30	1.059.927	\$ 1.059.927,25	2595,74
1/06/2010	30/06/2010	744.000,00	71,196018	103,800000	30	1.084.712	\$ 1.084.712,35	2656,44
1/07/2010	31/07/2010	679.000,00	71,196018	103,800000	30	989.946	\$ 989.945,81	2424,36
1/08/2010	31/08/2010	693.000,00	71,196018	103,800000	30	1.010.357	\$ 1.010.357,06	2474,34
1/09/2010	30/09/2010	682.000,00	71,196018	103,800000	30	994.320	\$ 994.319,65	2435,07
1/10/2010	31/10/2010	655.000,00	71,196018	103,800000	30	954.955	\$ 954.955,09	2338,67
1/11/2010	30/11/2010	743.000,00	71,196018	103,800000	30	1.083.254	\$ 1.083.254,40	2652,87
1/12/2010	31/12/2010	873.000,00	71,196018	103,800000	30	1.272.787	\$ 1.272.787,47	3117,03
1/01/2011	31/01/2011	690.000,00	73,453803	103,800000	30	975.062	\$ 975.061,83	2387,91
1/02/2011	28/02/2011	744.000,00	73,453803	103,800000	30	1.051.371	\$ 1.051.371,02	2574,79
1/03/2011	31/03/2011	810.000,00	73,453803	103,800000	30	1.144.638	\$ 1.144.637,81	2803,19
1/04/2011	30/04/2011	869.000,00	73,453803	103,800000	30	1.228.013	\$ 1.228.012,66	3007,38
1/05/2011	31/05/2011	699.000,00	73,453803	103,800000	30	987.780	\$ 987.780,03	2419,05
1/06/2011	30/06/2011	754.000,00	73,453803	103,800000	30	1.065.502	\$ 1.065.502,35	2609,39
1/07/2011	31/07/2011	1.017.000,00	73,453803	103,800000	30	1.437.156	\$ 1.437.156,36	3519,57
1/08/2011	31/08/2011	826.000,00	73,453803	103,800000	30	1.167.248	\$ 1.167.247,94	2858,57
1/09/2011	30/09/2011	809.000,00	73,453803	103,800000	30	1.143.225	\$ 1.143.224,67	2799,73
1/10/2011	31/10/2011	796.000,00	73,453803	103,800000	30	1.124.854	\$ 1.124.853,94	2754,74

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/11/2011	30/11/2011 1	984.000,00	73,453803	103,80000 0	30	1.390.523	\$ 1.390.522,9 6	3405,36
1/12/2011	31/12/2011 1	889.000,00	73,453803	103,80000 0	30	1.256.275	\$ 1.256.275,3 2	3076,59
1/01/2012	31/01/2012 2	823.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.121.216	\$ 1.121.216,4 8	2745,84
1/02/2012	29/02/2012 2	930.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.266.988	\$ 1.266.988,2 5	3102,83
1/03/2012	31/03/2012 2	809.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.102.144	\$ 1.102.143,5 4	2699,13
1/04/2012	30/04/2012 2	731.000,00	76,191709	103,80000 0	30	995.880	\$ 995.880,01	2438,89
1/05/2012	31/05/2012 2	838.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.141.652	\$ 1.141.651,7 8	2795,88
1/06/2012	30/06/2012 2	702.000,00	76,191709	103,80000 0	30	956.372	\$ 956.371,78	2342,13
1/07/2012	31/07/2012 2	682.000,00	76,191709	103,80000 0	30	929.125	\$ 929.124,72	2275,41
1/08/2012	31/08/2012 2	898.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.223.393	\$ 1.223.392,9 6	2996,06
1/09/2012	30/09/2012 2	827.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.126.666	\$ 1.126.665,9 0	2759,18
1/10/2012	31/10/2012 2	823.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.121.216	\$ 1.121.216,4 8	2745,84
1/11/2012	30/11/2012 2	848.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.155.275	\$ 1.155.275,3 1	2829,25
1/12/2012	31/12/2012 2	1.136.000,00	76,191709	103,80000 0	30	1.547.633	\$ 1.547.632,9 6	3790,12
1/01/2013	31/01/2013 3	2.466.000,00	78,047239	103,80000 0	30	3.279.691	\$ 3.279.690,6 4	8031,90
1/02/2013	28/02/2013 3	1.450.000,00	78,047239	103,80000 0	30	1.928.447	\$ 1.928.447,4 6	4722,73
1/03/2013	31/03/2013 3	778.000,00	78,047239	103,80000 0	30	1.034.712	\$ 1.034.711,8 1	2533,99
1/04/2013	30/04/2013 3	1.765.000,00	78,047239	103,80000 0	30	2.347.386	\$ 2.347.386,0 4	5748,70
1/05/2013	31/05/2013 3	1.960.000,00	78,047239	103,80000 0	30	2.606.729	\$ 2.606.728,9 8	6383,83
1/06/2013	30/06/2013 3	2.085.000,00	78,047239	103,80000 0	30	2.772.974	\$ 2.772.974,4 5	6790,96
1/07/2013	31/07/2013 3	995.000,00	78,047239	103,80000 0	30	1.323.314	\$ 1.323.313,9 5	3240,77
1/08/2013	31/08/2013 3	1.686.000,00	78,047239	103,80000 0	30	2.242.319	\$ 2.242.318,9 1	5491,39
1/09/2013	30/09/2013 3	976.000,00	78,047239	103,80000 0	30	1.298.045	\$ 1.298.044,6 3	3178,88

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/10/2013	31/10/2013	1.831.000,00	78,047239	103,800000	30	2.435.164	\$ 2.435.163,65	5963,67
1/11/2013	30/11/2013	1.021.000,00	78,047239	103,800000	30	1.357.893	\$ 1.357.893,00	3325,45
1/12/2013	31/12/2013	2.580.000,00	78,047239	103,800000	30	3.431.307	\$ 3.431.306,51	8403,20
1/01/2014	31/01/2014	1.122.000,00	79,559650	103,800000	30	1.463.853	\$ 1.463.852,59	3584,95
1/02/2014	28/02/2014	1.017.000,00	79,559650	103,800000	30	1.326.861	\$ 1.326.861,04	3249,46
1/03/2014	31/03/2014	865.000,00	79,559650	103,800000	30	1.128.549	\$ 1.128.549,45	2763,79
1/04/2014	30/04/2014	934.000,00	79,559650	103,800000	30	1.218.572	\$ 1.218.572,48	2984,26
1/05/2014	31/05/2014	977.000,00	79,559650	103,800000	30	1.274.674	\$ 1.274.673,78	3121,65
1/06/2014	30/06/2014	938.000,00	79,559650	103,800000	30	1.223.791	\$ 1.223.791,20	2997,04
1/07/2014	31/07/2014	790.000,00	79,559650	103,800000	30	1.030.698	\$ 1.030.698,35	2524,16
1/08/2014	31/08/2014	916.000,00	79,559650	103,800000	30	1.195.088	\$ 1.195.088,21	2926,75
1/09/2014	30/09/2014	872.000,00	79,559650	103,800000	30	1.137.682	\$ 1.137.682,23	2786,16
1/10/2014	31/10/2014	902.000,00	79,559650	103,800000	30	1.176.823	\$ 1.176.822,67	2882,01
1/11/2014	30/11/2014	1.001.000,00	79,559650	103,800000	30	1.305.986	\$ 1.305.986,13	3198,33
1/12/2014	31/12/2014	983.000,00	79,559650	103,800000	30	1.282.502	\$ 1.282.501,87	3140,82
1/01/2015	31/01/2015	836.000,00	82,469688	103,800000	30	1.052.227	\$ 1.052.226,61	2576,88
1/02/2015	28/02/2015	956.000,00	82,469688	103,800000	30	1.203.264	\$ 1.203.263,93	2946,77
1/03/2015	31/03/2015	906.000,00	82,469688	103,800000	30	1.140.332	\$ 1.140.331,71	2792,65
1/04/2015	30/04/2015	853.000,00	82,469688	103,800000	30	1.073.624	\$ 1.073.623,56	2629,28
1/05/2015	31/05/2015	866.000,00	82,469688	103,800000	30	1.089.986	\$ 1.089.985,94	2669,35
1/06/2015	30/06/2015	938.000,00	82,469688	103,800000	30	1.180.608	\$ 1.180.608,33	2891,29
1/07/2015	31/07/2015	749.000,00	82,469688	103,800000	30	942.725	\$ 942.724,56	2308,71
1/08/2015	31/08/2015	665.000,00	82,469688	103,800000	30	836.998	\$ 836.998,44	2049,79

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	82,469688	103,800000	30	811.007	\$ 811.007,44	1986,14
1/10/2015	31/10/2015	825.000,00	82,469688	103,800000	30	1.038.382	\$ 1.038.381,53	2542,98
1/11/2015	30/11/2015	867.000,00	82,469688	103,800000	30	1.091.245	\$ 1.091.244,58	2672,44
1/12/2015	31/12/2015	932.000,00	82,469688	103,800000	30	1.173.056	\$ 1.173.056,46	2872,79
1/01/2016	31/01/2016	1.032.000,00	88,052134	103,800000	30	1.216.570	\$ 1.216.570,17	2979,36
1/02/2016	29/02/2016	1.092.000,00	88,052134	103,800000	30	1.287.301	\$ 1.287.300,99	3152,57
1/03/2016	31/03/2016	885.000,00	88,052134	103,800000	30	1.043.280	\$ 1.043.279,65	2554,97
1/04/2016	30/04/2016	957.000,00	88,052134	103,800000	30	1.128.157	\$ 1.128.156,64	2762,83
1/05/2016	31/05/2016	872.000,00	88,052134	103,800000	30	1.027.955	\$ 1.027.954,64	2517,44
1/06/2016	30/06/2016	1.100.000,00	88,052134	103,800000	30	1.296.732	\$ 1.296.731,77	3175,67
1/07/2016	31/07/2016	1.016.000,00	88,052134	103,800000	30	1.197.709	\$ 1.197.708,62	2933,16
1/08/2016	31/08/2016	1.116.000,00	88,052134	103,800000	30	1.315.593	\$ 1.315.593,32	3221,86
1/09/2016	30/09/2016	843.000,00	88,052134	103,800000	30	993.768	\$ 993.768,07	2433,72
1/10/2016	31/10/2016	976.000,00	88,052134	103,800000	30	1.150.555	\$ 1.150.554,73	2817,69
1/11/2016	30/11/2016	1.023.000,00	88,052134	103,800000	30	1.205.961	\$ 1.205.960,55	2953,37
1/12/2016	31/12/2016	1.326.000,00	88,052134	103,800000	30	1.563.151	\$ 1.563.151,21	3828,13
1/01/2017	31/01/2017	1.189.000,00	93,112851	103,800000	30	1.325.469	\$ 1.325.469,03	3246,05
1/02/2017	28/02/2017	1.389.000,00	93,112851	103,800000	30	1.548.424	\$ 1.548.424,29	3792,06
1/03/2017	31/03/2017	1.059.046,00	93,112851	103,800000	30	1.180.599	\$ 1.180.599,39	2891,26
1/04/2017	30/04/2017	1.107.236,00	93,112851	103,800000	30	1.234.320	\$ 1.234.320,46	3022,83
1/05/2017	31/05/2017	1.124.868,00	93,112851	103,800000	30	1.253.976	\$ 1.253.976,19	3070,96
1/06/2017	30/06/2017	1.054.785,00	93,112851	103,800000	30	1.175.849	\$ 1.175.849,32	2879,63
1/07/2017	31/07/2017	992.976,00	93,112851	103,800000	30	1.106.946	\$ 1.106.946,12	2710,89

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/08/2017	31/08/2017	1.197.594,00	93,112851	103,800000	30	1.335.049	\$ 1.335.049,41	3269,51
1/09/2017	30/09/2017	1.106.594,00	93,112851	103,800000	30	1.233.605	\$ 1.233.604,77	3021,07
1/10/2017	31/10/2017	1.012.835,00	93,112851	103,800000	30	1.129.084	\$ 1.129.084,46	2765,10
1/11/2017	30/11/2017	1.227.354,00	93,112851	103,800000	30	1.368.225	\$ 1.368.225,16	3350,76
1/12/2017	31/12/2017	1.139.370,00	93,112851	103,800000	30	1.270.143	\$ 1.270.142,68	3110,55
1/01/2018	31/01/2018	893.133,00	96,919884	103,800000	30	956.534	\$ 956.534,42	2342,53
1/02/2018	28/02/2018	1.457.451,00	96,919884	103,800000	30	1.560.912	\$ 1.560.912,03	3822,64
1/03/2018	31/03/2018	1.017.526,00	96,919884	103,800000	30	1.089.758	\$ 1.089.757,79	2668,79
1/04/2018	30/04/2018	1.019.115,00	96,919884	103,800000	30	1.091.460	\$ 1.091.459,59	2672,96
1/05/2018	31/05/2018	952.436,00	96,919884	103,800000	30	1.020.047	\$ 1.020.047,20	2498,07
1/06/2018	30/06/2018	1.184.896,00	96,919884	103,800000	30	1.269.009	\$ 1.269.008,99	3107,78
1/07/2018	31/07/2018	1.492.774,00	96,919884	103,800000	30	1.598.743	\$ 1.598.742,53	3915,29
1/08/2018	31/08/2018	988.905,00	96,919884	103,800000	30	1.059.105	\$ 1.059.105,05	2593,73
1/09/2018	30/09/2018	1.054.360,00	96,919884	103,800000	30	1.129.207	\$ 1.129.206,55	2765,40
1/10/2018	31/10/2018	1.029.371,00	96,919884	103,800000	30	1.102.444	\$ 1.102.443,64	2699,86
1/11/2018	30/11/2018	1.187.506,00	96,919884	103,800000	30	1.271.804	\$ 1.271.804,27	3114,62
1/12/2018	31/12/2018	1.879.701,00	96,919884	103,800000	30	2.013.137	\$ 2.013.136,57	4930,13
1/01/2019	31/01/2019	1.053.249,00	100,000000	103,800000	30	1.093.272	\$ 1.093.272,46	2677,40
1/02/2019	28/02/2019	1.050.492,00	100,000000	103,800000	30	1.090.411	\$ 1.090.410,70	2670,39
1/03/2019	31/03/2019	1.105.036,00	100,000000	103,800000	30	1.147.027	\$ 1.147.027,37	2809,05
1/04/2019	30/04/2019	1.081.912,00	100,000000	103,800000	30	1.123.025	\$ 1.123.024,66	2750,26
1/05/2019	31/05/2019	1.105.036,00	100,000000	103,800000	30	1.147.027	\$ 1.147.027,37	2809,05
1/06/2019	30/06/2019	1.167.788,00	100,000000	103,800000	30	1.212.164	\$ 1.212.163,94	2968,56

ORD. VIRTUAL (*) n° 009-2020-00461-01
 Promovido por **JORGE QUINTERO BETANCOURT**
 contra **COLPENSIONES y OTROS**

1/07/2019	31/07/2019	1.185.272,00	100,00000	103,80000	30	1.230.312	\$ 1.230.312,34	3013,01
1/08/2019	31/08/2019	1.246.898,00	100,00000	103,80000	30	1.294.280	\$ 1.294.280,12	3169,67
1/09/2019	30/09/2019	828.118,00	100,00000	103,80000	30	859.586	\$ 859.586,48	2105,11
1/10/2019	31/10/2019	987.029,00	100,00000	103,80000	30	1.024.536	\$ 1.024.536,10	2509,07
1/11/2019	30/11/2019	828.117,00	100,00000	103,80000	30	859.585	\$ 859.585,45	2105,11
1/12/2019	31/12/2019	1.018.001,00	100,00000	103,80000	30	1.056.685	\$ 1.056.685,04	2587,80
1/01/2020	31/01/2020	1.147.194,00	103,80000	103,80000	30	1.147.194	\$ 1.147.194,00	2809,45
1/02/2020	29/02/2020	1.653.047,00	103,80000	103,80000	30	1.653.047	\$ 1.653.047,00	4048,28
1/03/2020	31/03/2020	974.110,00	103,80000	103,80000	30	974.110	\$ 974.110,00	2385,58
1/04/2020	30/04/2020	1.089.872,00	103,80000	103,80000	30	1.089.872	\$ 1.089.872,00	2669,07
1/05/2020	30/06/2020	977.281,00	103,80000	103,80000	60	977.281	\$ 977.281,00	4786,68
1/07/2020	12/07/2020	1.192.283,00	103,80000	103,80000	11	1.192.283	\$ 1.192.283,00	1070,62

TOTALES		12.250	336.220.977	1.057.122,33
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.750,00	
TASA DE REEMPLAZO	78%		PENSION	828.783,90
			PENSION RECONOCIDA	

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
13/07/2020	31/12/2020	6,60	\$ 993.367,18	\$ 6.556.223,39
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 1.009.360,39	\$ 13.121.685,07
1/01/2022	31/10/2022	13,00	\$ 1.066.086,45	\$ 13.859.123,85
TOTAL RETROACTIVO				\$ 33.537.032,31